



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Res. No. 117-14

VISTO: El inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito en fecha 15 de febrero de 1993 entre el Estado Dominicano y ANGELITA FELIZ FELIZ.

## R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de febrero de 1993 entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA de una parte y de la otra parte ANGELITA FELIZ FELIZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apartamento marcado con el No.301, correspondiente al Edificio No.65, construido de blocks y concreto, dentro del proyecto Habitacional " LA YUCA, LOS RIOS, de esta ciudad, valorado por la suma de RD\$124,486.91 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.0605

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero portador de la cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No.---, provisto del Carnet del Registro Electoral No.---, domiciliado y residente en la casa No.---, de la calle---, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte ANGELITA FELIZ FELIZ mayor de edad, de nacionalidad dominicana de estado civil soltera con--- portadora de la Cédula de Identificación Personal No.24335, serie 18, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No.---, provisto del Carnet del Registro Electoral No.---de la calle de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

## SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: el Apartamento marcado con el No.301, correspondiente al Edificio No.65, construido de blocks y concreto, dentro del Proyecto Habitacional " LA YUCA, LOS RIOS, de esta ciudad.

## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato de venta suscrito en fecha 15 de febrero de 1993, entre el Estado <sup>PAG.</sup>  
**ASUNTO:** Dominicano y ANGELITA FELIZ FELIZ.

2

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 91/100 (RD\$124,486.91) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), como pago inicial, según consta en el recibo No.1746, de fecha 14 de agosto del 1991, y el resto, ó sea la cantidad de RD\$104,486.91 (CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON 91/100), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$125.00. (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/100) cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelto de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de el en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

## CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato de venta suscrito en  
**ASUNTO:** fecha 15 de febrero de 1993, entre el Estado **PAG.**  
Dominicano y ANGELITA FELIZ FELIZ. 3

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No.339 de la fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del artículo 14, de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo,

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por el VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

.../

# CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato de venta suscrito en  
fecha 15 de febrero de 1993, entre el Estado **PAG.**  
**ASUNTO:** Dominicano y ANGELITA FELIZ FELIZ.

4

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA  
Capitán de Navío M. de G.,  
Administrador General de Bienes Nacionales  
VENDEDOR

ANGELITA FELZ FELIZ  
COMPRADORA

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: RODOLFO RINCON MARTINEZ Y ANGELITA FELIZ FELIZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

Lic. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA  
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; (1996); años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

AMABLE ARISTY CASTRO,

Presidente

ENRIQUE PUJALS,  
Secretario

Miguel A. Berroa  
MIGUEL ANDRES BERROA REYES,  
Secretario Ad-Hoc.

am.



245

605

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** de nacionalidad **DOMINICANA** mayor de edad, funcionario público, de estado civil **CASADO**, portador de la Cédula de Identificación Personal No. **18311**, Serie **49**, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet de Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, domiciliado y residente en la casa No. \_\_\_\_\_ de la calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha \_\_\_\_\_, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL **VENDEDOR**, de una parte y de la otra parte el señor (a) **ANGELITA FELIS FELIS** mayor de edad, de nacionalidad \_\_\_\_\_, de estado civil **SOLTERA** con \_\_\_\_\_ portador de la Cédula de Identificación Personal No. **24333** Serie **18**, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. \_\_\_\_\_, provisto del Carnet del Registro Electoral No. \_\_\_\_\_, de la calle \_\_\_\_\_ de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

#### SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR quien acepta, el inmueble siguiente: **El Apartamento marcado con el No. 301, correspondiente al Edificio No. 65, construido de bloques y concreto, dentro del Proyecto Habitacional, LA YUCA, LOS RIOS, de esta ciudad.**

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: **CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 91/100 (RD\$124,486.91) (La suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) como pago inicial, según consta en el Recibo No. 1746, de fecha 14 de Agosto del 1991; y el resto, o sea la cantidad de RD\$104,486.91 (CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 91/100), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO CON 00/100), hasta la total cancelación de la deuda.**

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio con éxito.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

#### Habitar el Inmueble.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a \_\_\_\_\_ hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEGUNDA PARTE-

**OCTAVO:** Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

**NOVENO:** Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

**DECIMO:** El inmueble objeto del presente contrato se considerará en bien de familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No. 1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al bien de familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**UNDECIMO:** En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30 o/o de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por el COMPRADOR hasta la fecha de resuma conforme el inmueble por el VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

**DUODECIMO:** Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

**HECHO Y FIRMADO** de buena fe, en cuatro originales, en San to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 18 días del mes de Agosto, Febrero del año mil novecientos noventa y tres 93.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

**DR. ROBERTO RINCON MARTINEZ,**  
SECRETARIO DE ESTADO,  
ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES  
VENDEDOR

**ANGELITA FELIX FELIZ**  
COMPRADOR

YO, **LIC. ALFREDO DE JS. BALSACER VEGA,**

Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y

DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores:

**DR. ROBERTO RINCON MARTINEZ Y ANGELITA FELIX FELIZ,**

cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

San to Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana  
En quince días del mes de Febrero

del año mil novecientos noventa y tres 93  
Administración General de Bienes Nacionales

**SECCION DE CATASTRO**  
REGISTRADO EN FECHA 17/3/93  
POR Hedda Solís

**LIC. ALFREDO DE JS. BALSACER VEGA**  
NOTARIO PUBLICO

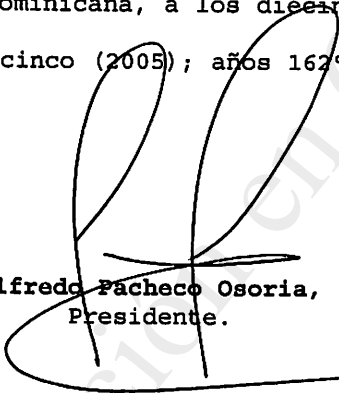
# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

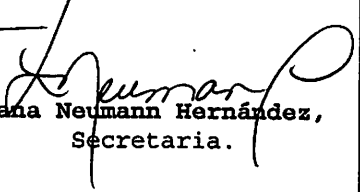
Res. que aprueba el contrato de venta suscrito en fecha 15 de febrero de 1993, entre el Estado Dominicano y Angelita Félix Félix.

PAG. 5

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005); años 162° de la Independencia y 142° de la Restauración.

  
Alfredo Pacheco Osoria,  
Presidente.

  
Nemesio de la Cruz Abad,  
Secretaria.

  
Ilana Neumann Hernández,  
Secretaria.

**DANILO MEDINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos ( 2 ) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014); año 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

  
**DANILO MEDINA**

 RC/cm